Ref: EX-2024-03661271-GDEMZA-MINERÍA.

“E/ INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DON LUIS - EL JARILLAR S.A”

.

Sr. Director de la

Dirección de Minería de la Provincia de Mendoza.

Dr. JERÓNIMO SHANTAL:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones, en el que tramita presentación de Informe de Impacto Ambiental presentado por EL JARILLAR S.A. para el proyecto denominado: **DON LUIS**, ubicado en el departamento de San Rafael, provincia de Mendoza, en el marco de la Ley 5961 y su Decreto Reglamentario 820/06; a efectos de analizar y emitir dictamen legal sobre los mismos, y visto:

I-ANTECEDENTES.

Que a orden 2 obra Informe de Impacto Ambiental del proyecto denominado DON LUIS, titularidad de EL JARILLAR S.A., en el departamento de San Rafael, provincia de Mendoza.

Que a orden 8 obra Informe Técnico, elaborado por el Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería, en el que se determina que de acuerdo al Artículo 6 inciso a del Decreto 820/06 (Categorización), cumple con el Artículo 4º punto II, correspondiente a Exploración.

Que a orden 11 obra Informe Técnico del Área de Control Minero de la Dirección de Protección Ambiental, el cual concluye que el contenido de la presentación respeta el sugerido en el Decreto 820/06, de acuerdo al artículo 4 punto II, correspondiente a Exploración y realiza un apartado de recomendaciones.

Que a orden 16 obra escrito por parte del proponente realizando una serie de aclaraciones respecto del Informe de Impacto Ambiental presentado.

Que a orden 18 obra respuesta realizadas por parte del proponente respecto a los Informes Técnicos presentados por la Dirección de Minería y de la Dirección de Protección Ambiental.

Que a orden 19 obra Informe del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería mediante el cual considera satisfactorias las respuestas realizadas por el proponente y además deja constancia que se deberá informar, previo al inicio de las actividades, las coordenadas de los posibles nuevos caminos de accesos a realizar, las ubicaciones de las plataformas de perforación, de las piletas de evaporación y la ubicación y descripción de la planta piloto.

Que a orden 22 obra presentación por parte del proponente dando respuestas a lo solicitado por el Área Técnica Ambiental en su Informe de orden 19.

Que a orden 27 obra Informe de la Dirección de Protección Ambiental mediante el cual considera que se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas en el Informe Técnico.

Por ello, de acuerdo las normas de la Ley Nacional 25.675, Ley 5.961, Ley 9.003, Decreto Reglamentario 820/06, los términos del reglamento establecido por Resolución Conjunta Nº15/24 DM y Nº01/24 DPA, Resolución N°51/22 SAYOT de Montos Dictámenes, dictamen legal y demás normas vigentes y aplicables;

II- DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL MINERA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

Que en primer lugar, corresponde analizar la competencia de esta Dirección de Minería y de la Dirección de Protección Ambiental de la Provincia de Mendoza para entender en los presentes, en los términos de los Arts. 2, 3, ss. y ccs. de la LPA 9.003.-

Así, la competencia debe ser entendida como una institución cuyo fin es el servicio a la persona humana, atendiendo a las necesidades públicas y al desarrollo, siempre considerando como fin último de toda actividad administrativa, el bien común. -

La competencia, entendida como tal, es irrenunciable e improrrogable, debiendo ser ejercida directa y exclusivamente por quien la tiene atribuida por el ordenamiento jurídico (Art. 2 LPA 9.003).-

El ordenamiento jurídico vigente deviene claro en atribuir la competencia para la decisión del presente proceso, en la Dirección de Minería de la Subsecretaría de Energía y Minería y de la Dirección de Protección Ambiental dependiente de la Subsecretaría de Ambiente, ambas dependientes del Ministerio Energía y Ambiente.-

Ello, por cuanto la evaluación y control ambiental de la actividad minera en el territorio de la Provincia de Mendoza, ha sido establecido en favor de estas últimas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 28 del Decreto N°820/2006 (conforme con lo establecido en el Artículo 17° del Decreto Acuerdo N° 1939/96), reglamentario de la Ley N° 5.961, norma cuya finalidad es la preservación del ambiente en todo el territorio de la Provincia de Mendoza.-

Que asimismo, el emitir Resoluciones, se circunscribe dentro del marco de las atribuciones y de las funciones propias que le competen al Director de Minería de la Provincia de Mendoza, a partir de la sanción de la Ley N° 9.529 (Código de Procedimientos Mineros) y la designación establecida por Decreto N° 1.259/2024 demás normas vigentes y aplicables, y al Director de Protección Ambiental a partir de la sanción del Decreto N° 820/2006 y demás normas vigentes y aplicables, y en particular, por lo establecido en el artículo 28 del Decreto 820/06, reglamentario de la Ley N° 5.961; además, de la Ley de Ministerios N° 9.501 y Resolución del Ministerio de Energía y Ambiente N° 164/24.-

En consecuencia y conforme a constancias de autos, la Dirección de Minería de la Subsecretaría de Energía y Minería y la Dirección de Protección Ambiental, dependiente de la Subsecretaría de Ambiente de la Provincia de Mendoza, devienen competentes para entender y resolver en las presentes actuaciones, en razón de materia, territorio y conforme a la normativa previamente citada.-

III- DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL.

El artículo 1 del Decreto N° 820/06 expresa: *"A los fines de la aplicación de la Sección Segunda del Título XIII del Código de Minería de la Nación (De la Protección Ambiental para la Actividad Minera) y del Título V de la Ley Provincial N° 5.961 referido a la evaluación de impacto ambiental en la actividad minera ,teniendo en especial y principal consideración la protección del medio ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural que pueda ser afectado por dicha actividad, adóptese el presente decreto con*

carácter de reglamento específico para la protección ambiental en el ámbito de la Minería en la Provincia de Mendoza”.-

En este orden de ideas, el antedicho decreto establece en su primer artículo, que el procedimiento se regirá por los principios de “*celeridad, preclusión, publicidad y de sustentabilidad ambiental y económica*”.-

En el mismo sentido, con la sanción del nuevo Código de Procedimiento Minero, Ley N° 9.529, se procura reforzar el cumplimiento de principios de economía, celeridad y eficiencia, y en particular, el de sostenibilidad ambiental, social y económica, promoviendo el funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión pública con directa vinculación al cumplimiento de los Sección Segunda del Código de Minería de la Nación.-

Conforme a ello, podemos establecer la finalidad y principios que deben imperar en procedimientos como el presente, a saber:

Finalidad: El procedimiento tendrá por fin promover el desarrollo sustentable armonizando los requerimientos del desarrollo económico con el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad y la población en general.-

Principios: El procedimiento se regirá por los principios de celeridad, preclusión, publicidad y de sustentabilidad ambiental y económica.-

Asimismo, la resolución conjunta N° 15/24 de la Dirección de Minería y N° 02/24 de la Dirección de Protección Ambiental, estableció el procedimiento a seguir para la evaluación de los Informes de Impacto Ambiental (IIA) de la actividad minera, para los proyectos de tal índole correspondientes a la tercera categoría, como así también en los proyectos mineros de primera y segunda categoría, definidos como tales por el Art. 2 del Código de Minería de la Nación y normas complementarias, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 25 del Decreto 820/2006.-

IV- SUBSUNCIÓN DE LA NORMATIVA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Determinada y delimitada la normativa legal aplicable al presente caso, corresponde a esta Área Legal Ambiental analizar lo actuado en los presentes a la luz de la normativa vigente, conforme fuera ut supra analizado.-

En virtud de lo hasta aquí expuesto, éste área legal ambiental entiende que se observan cumplidos “prima facie” los requisitos en general, de la Ley 9.003 Ley de Procedimientos Administrativos, Ley 5.961 Preservación del Medio Ambiente, Decreto 820/06, Código de Minería de la Nación, Código de Procedimiento Minero Ley 9.529, Ley General del Ambiente 25.675, Ley 25.831 Régimen de libre Acceso a la Información Pública Ambiental, Ley 27.566 Acuerdo Regional sobre el acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, con lo establecido en el “Convenio de Aarhus” Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998, la Declaración de Río sobre medio Ambiente y desarrollo a partir de la inclusión del Principio 10 cuyo contenido consagra los llamados principios o derechos de acceso a la información, a la participación en las decisiones, y a la justicia en materia ambiental, y demás normas vigentes y concordantes.-

V. PROYECTO DE RESOLUCIÓN A EMITIRSE:

En relación al proyecto de resolución propuesto, y desde el punto de vista formal y general, no tengo observaciones legales que formular al mismo, considerando que se encuentra debidamente motivado, lo que en el presente supuesto es obligatorio (art. 45 inc. a) de la Ley Nº 9.003), cumplimentando además los recaudos básicos respecto a la configuración de los actos administrativos en relación al objeto, competencia, voluntad y forma (arts. 28 a 45 de la Ley Nº 9.003).

VI. CONCLUSIONES.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho previamente vertidas a lo largo del presente dictamen, este Área Legal Ambiental entiende que no existen objeciones de tipo legal al procedimiento realizado en autos, como consecuencia de haberse cumplidos todos y cada uno de los recaudos establecidos por la normativa legal vigente.-

Consecuentemente y de compartirse el criterio expuesto, la Autoridad Ambiental Minera deberá dictar el respectivos acto administrativo, respecto de Emitir la Resolución Conjunta de Inicio de Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental , mediante Resolución conjunta de la Dirección de Minería y la Dirección de Protección Ambiental,

órganos competentes en la materia conforme fuera previamente analizado en el presente dictamen legal.-

Área Legal Ambiental, 18/10/2024.

Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen Legal

Número: IF-2024-07796879-GDEMZA-MINERIA

Mendoza, Viernes 18 de Octubre de 2024

Referencia: Dictamen Legal- EX-2024-03661271- -GDEMZA-MINERIA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia, ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones, serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2024.10.18 11:41:11 -03'00'

Romina Toroski
Abogado
Dirección de Minería
Ministerio de Energía y Ambiente

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia, ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones, serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2024.10.18 11:41:12 -03'00'